

Trujillo, 04 de Julio de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTC

VISTO:

El Acta de Fiscalización A- N° 000320 - 2023, Acta de Notificación Personal y el Informe Legal N° 114-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-JLLV, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Fiscalización A- N° 000320 - 2023, de fecha 15 de febrero del 2023, Inspectores de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, intervinieron en el lugar denominado: Tableros - Laredo, a la unidad vehicular con placa de rodaje T2I-709, de propiedad del Transportista: SAN FRANCISCO GLOBAL COMPANY S.A.C., de acuerdo al reporte de consulta vehicular de la SUNARP, por la comisión de la infracción contra la Información o Documentación, tipificada con el Código I.2 a), "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", calificada como GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT; del Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), aprobado por D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, el Artículo 98º numeral 98.3 del D.S. № 017-2009-MTC, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, propietario, conductor, generador de carga, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Servicios Complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. El mismo que es aplicable, a toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios;

Que, el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que "son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Es decir, que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RENAT, se sustentan en el acta de fiscalización levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, constituyendo el mismo, medio de prueba que sustenta la Infracción I.2. a), que se imputa al transportista citado en el primer considerando;





Que, el Artículo 6° del citado Reglamento, establece que "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo los documentos de imputación de cargos: En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete".

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6º numeral 6.4 del D.S. Nº 004-2020-MTC, "En la detección de <u>infracciones de transporte</u> y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente", concordante, con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, a folios ocho (08) del expediente administrativo, obra el Acta de notificación Personal de Actos Administrativos, mediante el cual consta la notificación del Acta de Fiscalización, al Transportista: **SAN FRANCISCO GLOBAL COMPANY S.A.C.**, conforme lo establece el Artículo 6º numeral 6.4 del D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, el Artículo 7° numeral 7.2, del citado Reglamento establece que "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra". Sin embargo, revisado el expediente se verifica que ha transcurrido el plazo legal de cinco (05) días hábiles y al no haber efectuado el transportista hasta la fecha su descargo, resulta procedente valorar la imputación contenida en el Acta de Fiscalización;

Que, en tal sentido, está probado que el vehículo de placa de rodaje T2I-709, de propiedad del Transportista: SAN FRANCISCO GLOBAL COMPANY S.A.C., el día de la intervención prestaba el servicio de transporte público interprovincial de personas, transportando quince (15) pasajeros, en la Ruta: Trujillo – Chugay, sin exhibir la modalidad del servicio en las partes laterales y posterior del vehículo, tal como se verifica del Acta de Fiscalización, la misma que se encuentra suscrita por el inspector, el representante de la Policía Nacional del Perú y el conductor del vehículo, en señal de conformidad, no habiendo dejado observación alguna al respecto. Por tal motivo y teniendo en consideración que el Acta de Fiscalización es un documento público que da fe de los hechos que ella contiene, salvo prueba en contrario; y al no haberse desvirtuado la conducta imputada de "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", se configura la infracción contra la Información o Documentación, tipificada con el Código I.2 a), calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT, conforme lo establece el Anexo 2 del D.S. № 017-2009-MTC y sus modificatorias;





Que, el Artículo 12º numeral 12.1, del D.S Nº 004-2020-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador concluye por Resolución Final;

Que, de conformidad con lo opinado por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre, como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, mediante Informe Legal № 114-2023-GRLL-GRTC/SGTT/ATFSFS-JLLV;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. № 017-2009-MTC, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley 27444, y en uso de las atribuciones conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al Transportista: SAN FRANCISCO GLOBAL COMPANY S.A.C., con RUC N° 20601656117, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje T2I-709, por la comisión de la infracción contra la Información o Documentación, tipificada con el Código I.2 a), "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", calificada como GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT; del Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), aprobado por D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

La mencionada multa deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Caso contrario, en el mismo plazo el administrado infractor podrá interponer únicamente el Recurso de Apelación si lo considera pertinente, de conformidad al Artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al interesado (transportista) y a quienes corresponda en modo y forma de ley.

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional al Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre – Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento firmado digitalmente por MIRELLA DEL PILAR URRELO SEIJAS GERENTE REGIONAL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

